



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1737-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2786-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2786-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO TERMINALES¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TERMINAL MOLLENDO
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOLLENDO, PROVINCIA DE ISLAY,
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 MONITOREOS AMBIENTALES
 ARCHIVO

H.T. 2017-101-015660

Lima, 31 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1253-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018; los escritos de descargos presentados por el administrado el 25 de enero, el 19 y 26 de febrero del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Dirección de Supervisión² realizó dos (2) supervisiones al Terminal Mollendo, ubicado en la calle Apurímac N° 401, Barrio Inclán, distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa, operado por Consorcio Terminales³ (en lo sucesivo, **Consorcio Terminales** o **el administrado**), conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: detalle de las acciones de supervisión

N°	Fecha de supervisión	Tipo de supervisión	Acta de Supervisión	Informe de Supervisión
1	Del 8 al 10 de marzo del 2017	Supervisión Regular	Acta de Supervisión del 8 al 10 de marzo del 2017 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión⁴)	Informe de Supervisión N° 298-2017-OEFA/DS-HID del 19 de mayo del 2017 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión⁵)
2	3 de abril del 2017	Supervisión no presencial	Documento Registro de Información del 3 de abril del 2017 (en lo sucesivo, DRI⁶)	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en los documentos consignados en la tabla mostrada anteriormente, los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión, concluyendo que Consorcio Terminales incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20382631294.

² De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

Registro Único de Contribuyente N° 20382631294.

Folios del 13 al 20 del Expediente.

Folios del 24 al 34 del Expediente.

Folios 155 (reverso) y 156 del Expediente. Documento remitido al administrado el 12 de abril del 2017 mediante la Carta N° 615-2017-OEFA/DS-HID. Ver folio 155 del Expediente.





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2117-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 20 de diciembre del 2017, notificada al administrado el 28 de diciembre del 2017⁸, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁹ (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas**) (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos¹⁰ (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Consorcio Terminales, atribuyéndole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito del 25 de enero del 2018¹¹ (en lo sucesivo, **descargos N° 1**) el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, dicho escrito fue complementado mediante los escritos del 19 de febrero 2018¹² (en lo sucesivo, **descargos N° 2**) y del 26 de febrero del 2018¹³ (en lo sucesivo, **descargos N° 3**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios del 273 al 275 del Expediente.

⁸ Cedula de notificación N° 2396-2017. Folio 276 del Expediente.
Cabe mencionar que adicionalmente mediante la Cedula N° 2395-2017 se remitió al administrado la Resolución Subdirectoral, sin embargo, se advierte inconsistencias en la misma, en la medida que se encuentra sellada con fecha 23 de enero del 2018, y se consignó que se realizó dos visitas ante ausencia del administrado los días 27 y 28 de diciembre del 2018. Ver el folio 277 del Expediente.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹¹ Escrito con registro N° 2018-E01-009523. Folios del 280 al 291 del expediente.

¹² Carta TER 069/2018 con registro N° 15974. Ver los folios del 293 al 303 del Expediente.

¹³ Escrito con registro N° 2018-E01-017633. Ver los folios del 307 al 309 del Expediente.

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Consorcio Terminales no realizó el monitoreo de calidad de aire de diversos parámetros correspondientes al periodo de agosto del 2016 a febrero del 2017, con una frecuencia bimestral, conforme lo establece su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental

a) Análisis del hecho imputado

8. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁵, en el marco de la Supervisión del 3 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que Consorcio Terminales no realizó el monitoreo de calidad de aire de diversos parámetros correspondientes al periodo de agosto del 2016 a febrero del 2017, con una frecuencia bimestral, conforme lo establece su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado el 19 de junio de 1995 mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH¹⁶ por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **Minem**) (en lo sucesivo, **PAMA**)¹⁷¹⁸.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁵ Presunto incumplimiento N° 2 de Informe de Supervisión. Folios del 28 al 30 de Expediente.

¹⁶ Documento denominado "3. Aprobación PAMA MINEM", contenido en el disco compacto obrante en el folio 272 del Expediente.

¹⁷ Documento denominado "2. PAMA Terminal Mollendo", contenido en el disco compacto obrante en el folio 272 del Expediente.

¹⁸ El 19 de junio de 1995, mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Terminal Mollendo (en lo sucesivo, **PAMA**), en el cual, Consorcio Terminales se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia bimestral, para los parámetros partículas, óxido de carbono (en lo sucesivo, **CO**), óxido de nitrógeno (en lo sucesivo, **NO_x**), ácido sulfhídrico (en lo sucesivo, **H₂S**), dióxido de azufre (en lo sucesivo, **SO₂**) e hidrocarburos no metanos, conforme se indica lo siguiente:

"Cuadro N° 7

Terminal Mollendo

Programa de monitoreo de efluentes gaseosos y cuerpo receptor



Vertimientos/ receptor	Punto de muestreo	Frecuencia	Proc. de análisis	
			Parámetros	Método



9. El hecho detectado se sustentaría en el compromiso establecido en el PAMA para monitoreo de calidad de aire, en lo consignado en el Informe de Supervisión y la revisión del Sistema de Tramite Documentario del OEFA.

b) Análisis de los descargos

10. Consorcio Terminales en su escrito de descargos N° 3 señaló que sí cumplió con realizar sus monitoreos de calidad de aire con la frecuencia establecida en su PAMA, para acreditar lo señalado adjuntó la Resolución Directoral N° 159-96-EM/DGH del 8 de mayo de 1996¹⁹ mediante la cual el Minem le aprobó la modificación de la frecuencia establecida para el monitoreo de calidad de aire de bimestral a semestral.
11. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Directoral N° 159-96-EM/DGH del 8 de mayo de 1996 se advierte que, en efecto, el Minem aprobó la modificación del PAMA respecto al monitoreo de calidad de aire, entre otros, del Terminal Mollendo de una frecuencia bimestral a semestral, conforme se observa a continuación:

"Resolución Directoral N° 159-96-EM/DGH

*Lima, 08 mayo 1996
(...)*

Se resuelve:

Artículo 1.- Aprobar la modificación al Programa de Adecuación Manejo Ambiental de las Plantas de Abastecimiento, presentado por la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A.

Artículo 2.- La aprobación señalada en el artículo precedente está condicionada a que la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A. cumpla con:

La realización de monitoreos de calidad de aire de frecuencia semestral para los terminales (Eten, Salaverry, Chimbote, Supe, Callao, Pisco, Mollendo, Ilo, Plantas de ventas Juliaca y Cusco y Plantas de Aeropuertos (Chiclayo, Huanchaco (Trujillo), Arequipa y Tacna.

(El resaltado ha sido agregado).

12. Considerando ello, si bien mediante al Resolución Subdirectoral se imputo al administrado que no realizó el monitoreo de calidad de aire de diversos parámetros correspondientes al periodo de agosto del 2016 a febrero del 2017, con una frecuencia bimestral, en atención a la modificación del PAMA se debe indicar que los periodos de agosto a diciembre del 2016 corresponden al segundo semestre del 2016, y que los meses de enero y febrero del 2017 corresponden al segundo semestre del 2017, por lo que a continuación se analizará si en los mencionados periodos el administrado incumplió su PAMA:

(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
<i>II.- Monitoreo de rutina: años siguientes</i>				
<i>Volátiles</i>	<i>Venteo de tanques</i>	<i>Bimestral</i>	<i>Caudal Cromatografía¹ H₂S</i>	<i>Cálculo Cromatógrafo "PADS"</i>
<i>Aire</i>	<i>300 mts del tanque N° 15⁽²⁾, en la dirección del viento a 1.50 mts sobre el nivel del suelo</i>	<i>Bimestral</i>	<i>Partículas CO, NOx H₂S, SO₂, HC no metano</i>	<i>Radiación Beta Tubo Dreager "PADS" Ionización de Flama."</i>

PADS: almohadillas impregnadas de alguna sal con cadmio que se colorean conforme la concentración del ion sulfuro.

Folios 310 y 311 del Expediente.



**i) Agosto a diciembre del 2016****a) Frecuencia establecida en el PAMA**

13. Sobre el particular, de la revisión del sistema de trámite documentario se advierte que Consorcio Terminales sí realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del 2016, habiendo presentado los resultados al OEFA, mediante escrito con registro N° 2017-E01-012190²⁰ el 31 de enero del 2017, por lo que se advierte que el administrado sí realizó el monitoreo de calidad de aire en la frecuencia establecida en su PAMA, **por lo que se archiva el presente extremo del PAS.**
14. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos alegados por el administrado en este extremo.

b) Diversos parámetros

15. Sobre el particular, si bien mediante la Resolución Subdirectoral se imputó al administrado que no realizó el monitoreo de calidad de aire de diversos parámetros correspondientes al periodo de agosto del 2016 a diciembre del 2017, con una frecuencia bimestral, conforme lo establece su PAMA.
16. Se debe indicar que en la medida que no se ha especificado cual o cuales son los parámetros que no realizó el administrado en su monitoreo de calidad de aire y considerando la modificación de la frecuencia establecida en el PAMA para el monitoreo de calidad de aire de bimestral a semestral, a fin evitar una afectación al derecho de defensa del administrado **se archiva el presente extremo del PAS.**

ii) Enero – febrero 2017

17. Sobre el particular, si bien el presente extremo está referido Consorcio Terminales no realizó el monitoreo de calidad de aire de diversos parámetros correspondientes al periodo de enero a febrero del 2017.
18. Se debe indicar que en la medida que el compromiso para el monitoreo de calidad de aire se debe realizar de manera semestral, es preciso indicar que a los periodos materia de análisis (enero y febrero del 2017) no es posible exigir al administrado la realización del monitoreo de calidad de aire del primer semestre del 2017, dado este puede ser realizado en los meses marzo, abril, mayo o junio del 2017, por lo que **se archiva el presente extremo del PAS²¹.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Consorcio Terminales no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de las mediciones de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), correspondiente al periodo de agosto del 2016 a febrero del 2017, con una frecuencia semestral, conforme lo establece su PMA del Proyecto “Adecuación para mezcla de gasohol y adecuación para mezcla de diésel B2”, así como su Adecuación del PMA del Proyecto “Instalación de dos (02) tanques de diésel B5 y dos (02) tanques de gasolina 84 – Terminal Mollendo

Carta TER N° 074/2017. Folios 182 al 185 reverso del Expediente.

A mayor abundamiento, es preciso indicar que el administrado también realizó el monitoreo correspondiente al primer semestre del 2017, habiendo cumplido con presentar los resultados al OEFA, mediante el escrito con registro N° 2017-E01-057167, el 31 de julio del 2017.



a) **Análisis del hecho imputado**

19. Mediante la Resolución Subdirectoral se imputó a Consorcio Terminales que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de las mediciones de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), correspondiente al periodo de agosto del 2016 a febrero del 2017, con una frecuencia semestral, conforme a lo establecido en los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
- i) Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Adecuación para mezcla de gasohol y adecuación para mezcla de diésel B2”, aprobado el 29 de noviembre del 2011 mediante Resolución Directoral Regional N° 092-2011- GRA-ARMA (en lo sucesivo, **PMA para gasohol y diésel B2**).
 - ii) Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Proyecto “Instalación de dos (02) tanques de diésel B5 y dos (02) tanques de gasolina 84 – Terminal Mollendo”, aprobado el 23 de enero de 2012 por la Resolución Sub Gerencial Regional N° 007-2012-GRA-ARMA (en lo sucesivo, **PMA para diésel B5 y gasolina 84**).
20. El hecho detectado se sustentaría en los compromisos establecidos en los mencionados instrumentos de gestión ambiental y lo señalado por la Dirección de Supervisión en su Informe de Supervisión.

b) **Análisis de los descargos**

21. Consorcio Terminales en sus descargos N° 1 señaló que no tiene la obligación de realizar el monitoreo de emisiones materia de análisis conforme a lo establecido en los mencionados PMA.
22. Al respecto, en la medida que el hecho imputado se sustenta en los compromisos establecidos en el (i) PMA para gasohol y diésel B2, así como en el (ii) PMA para diésel B5 y gasolina 84. A continuación se verificada si en los mencionados instrumentos de gestión ambiental el administrado tenía previsto como compromiso realizar el monitoreo de emisiones gaseosas.
23. Sobre el particular, de la revisión del i) PMA para gasohol y diésel B2 y el ii) PMA para diésel B5 y gasolina 84 se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruidos, calidad de aire y efluentes y cuerpo receptor, sin establecer un compromiso específico para el monitoreo de emisiones²².

22

PMA para gasohol y diésel B2

(Páginas de la 150 a la 143 del documento denominado “8. PMA - Instalación 2 tanques diésel B5 y 2 tanques gasolina 84”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 272 del Expediente)

“5.5 Programa de monitoreo ambiental

(...)

5.5.1. Monitoreo de Ruidos

Continuar con el Programa de Monitoreo de Ruidos con una frecuencia semestral, de acuerdo al D.S. N° 085-2003-PCM. La ubicación de los puntos de monitoreo adicionales en el lugar donde se instalarán las bombas de transferencia de recepción y despacho de alcohol carburante Las coordenadas UTM son:

Área de Bombas de Recepción de Alcohol y Biodiésel B100 (R1)		Área de Bombas de Despacho de Alcohol y Biodiésel B100 (R2)	
N	E	N	E
8°114,860	180,087	8,114,750	180,080

5.5.2. Monitoreo de Calidad de Aire

Continuar con el Programa de Monitoreos de Calidad de Aire en el área comprendida dentro del Terminal, una estación a sotavento y otra a barlovento, cuyas coordenadas UTM son:

Barlovento (C1)		Sotavento (C2)	
N	E	N	E
8°114,713	179,950	8°114,925	180,007





24. En ese sentido, en la medida que de la revisión de los mencionados PMA, en la cual se sustenta la presente imputación, y de los cuales no se advierte un compromiso específico para el monitoreo de emisiones, no es posible exigir al administrado la realización del mismo, **por lo que se archiva el presente extremo del PAS.**
25. En ese sentido, considerando que se recomienda archivar el presente extremo del PAS carece de objeto otorgar al administrado el uso de la palabra solicitado en su escrito de descargos N° 1.
26. En esa línea, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado.

Los monitoreos se realizarán con una frecuencia semestral, y se determinarán principalmente las concentraciones de los parámetros tales como Partículas (PM2.5), Dióxido de Azufre (SO₂), Hidrocarburos Totales (HT), Componentes Orgánicos Volátiles (COV), los cuales serán comparados con los estándares vigentes de acuerdo con lo establecido en el D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM.

5.5.3. Monitoreo de Efluentes Líquidos y Cuerpo Receptor

Receptor, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 037-2008-PCM y D.S. N° 002-2008-MINAM respectivamente, con una frecuencia trimestral en los puntos, cuyas coordenadas UTM son:

Efluentes Líquidos (D.S. N° 037-2008-PCM): TPH, Cromo Hexavalente, Cromo Total, Mercurio, Cadmio, DBO, DQO, Ba, PH, Aceites y Grasas, Pb, Incremento de Temperatura.

Salida de Poza API (E)	
N	E
8°114,925	180,007

Cuerpo Receptor (Categoría 4 del D.S. N° 002-2008-MINAM):

Descarga de Poza API, Aguas Arriba (CR1)	
N	E
8°114,750	180,075

Punto en mar a 100m. al Sur del punto de descarga de Poza API, Aguas Abajo (CR2)	
N	E
8°114,725	180,275

(...)"

PMA para diésel B5 y gasolina 84

(Páginas de la 141 a la 143 del documento denominado "8. PMA - Instalación 2 tanques diésel B5 y 2 tanques gasolina 84", contenido en el disco compacto obrante en el folio 272 del Expediente).

"5.5 Programa de monitoreo ambiental

(...)

5.5.1. Monitoreo de ruidos

Continuar con el Programa de Monitoreo de Ruidos con una frecuencia anual, de acuerdo al D.S. N° 085-2003-PCM. La ubicación de los puntos de monitoreo adicionales en el lugar donde se instalarán las bombas del sistema contra incendios (S.C.I.). Las coordenadas UTM son:

Área de bombas del S.C.I.	
N	E
8°114,940	180,212

5.5.2. Monitoreo de calidad de aire

Continuar con el Programa de Monitoreos de Calidad de Aire en el área comprendida dentro del Terminal, una estación a sotavento y otra a barlovento, cuyas coordenadas UTM son:

Barlovento (C1)		Sotavento (C2)	
N	E	N	E
8°114,713	179,950	8°115,015	180,365

Los monitoreos se realizarán con una frecuencia semestral, y se determinarán principalmente las concentraciones de los parámetros tales como Partículas (PM2.5), Dióxido de Azufre (SO₂), Hidrocarburos Totales (HT), Componentes Orgánicos Volátiles (COV), los cuales serán comparados con los estándares vigentes de acuerdo con lo establecido en el D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM.

5.5.3. Monitoreo de Efluentes Líquidos y Cuerpo Receptor

Continuar con el Programa de Monitoreos de Efluentes líquidos y Cuerpo Receptor, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 037-2008-PCM y D.S. N° 002-2008-MINAM respectivamente, con una frecuencia trimestral en los puntos, cuyas coordenadas UTM son:

Efluentes Líquidos (D.S. N° 037-2008-PCM): TPH, Cromo Hexavalente, Cromo Total, Mercurio, Cadmio, DBO, DQO, Ba, PH, Aceites y Grasas, Pb, Incremento de Temperatura.

Salida de Poza API (E)	
N	E
8°114,704	180,094





27. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
28. Asimismo, se debe indicar que lo señalado en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS.
29. En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Consortio Terminales**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Consortio Terminales**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA }